

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8895 *RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2002, de la Secretaría General Técnica, sobre la aprobación por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del Convenio, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo al Procedimiento Simplificado de Extradición entre los Estados Miembros de la Unión Europea, Bruselas 10 de marzo de 1995 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de 14 de abril de 1999).*

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 20 de diciembre de 2001. Aprobación. Aplicación Provisional a partir del 20 de marzo de 2002, con las siguientes reservas y declaraciones:

Tengo el honor de referirme al Instrumento de Aprobación por el Reino Unido del Convenio relativo al Procedimiento Simplificado de Extradición entre los Estados Miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 10 de marzo de 1995, y de hacer las siguientes reservas y declaraciones en nombre del Reino Unido.

Artículo 7.

El Reino Unido se reserva el derecho de permitir que el consentimiento de la persona detenida se dé ante las autoridades competentes determinadas de conformidad con el artículo 15.

Artículo 9.

El Reino Unido declara que lo establecido en el artículo 14 del Convenio Europeo de Extradición no será aplicable cuando la persona detenida consienta en ser extraditada de conformidad con el artículo 7 del presente Convenio.

Artículo 12.

El Reino Unido se propone aplicar las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 12.

Artículo 14.

Las disposiciones del artículo 14 no se aplicarán al Reino Unido en virtud de su reserva relativa al artículo 21 del Convenio Europeo de Extradición.

Artículo 15.

De conformidad con el artículo 15, el Reino Unido declara que las autoridades competentes a los efectos de los artículos 4 a 8 y el artículo 10 serán el Home Office, los Ministros escoceses, el Scottish Executive Justice Department, el Senior District Judge (Chief Magis-

Court) (Juez de Primera Instancia) y un sheriff de Lothian y de Borders.

Artículo 16.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 16, el Reino Unido declara que, hasta su entrada en vigor, el Convenio será aplicable, por lo que a él respecta, en sus relaciones con los Estados Miembros que hayan formulado igual declaración, a los noventa días de la fecha del depósito del Instrumento de Ratificación del Reino Unido.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

8896 *ENTRADA EN VIGOR del Acuerdo entre España y Colombia relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales, hecho en Madrid el 21 de mayo de 2001, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 4 de julio de 2001.*

El Acuerdo entre España y Colombia relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales, hecho en Madrid el 21 de mayo de 2001, entró en vigor el 11 de marzo de 2002, fecha de comunicación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico español, según se establece en su artículo 18.1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de 4 de julio de 2001.

Madrid, 16 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8897 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia.*

Advertidos errores en el Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 15 de marzo de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 10824, segunda columna, en el artículo 2.1,b), donde dice: «... procedentes de reses lidiadas.»; debe decir: «... procedentes de reses lidiadas o corridas.».

En la página 10824, segunda columna, en el artículo 3.1,a), 2.º, donde dice: «Hayan sido lidiadas...»; debe decir: «Hayan sido lidiadas o corridas...».